

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, René Mario Goane y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: “**Ceballos Norma Beatriz vs. Álvarez Luis Antonio s/ Cobro de pesos**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Claudia Beatriz Sbdar, Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 242/245 vta.) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción del 21/6/2011 (fs. 231/238 vta.). El recurso fue declarado admisible por resolución del referido Tribunal del 07/3/2012 (fs. 258 y vta.). Una vez radicados los autos ante esta Corte, ninguna de las partes presentó la memoria que autoriza el art. 137 del CPL (cfr. informe actuarial de fs. 275).

La sentencia impugnada resolvió no hacer lugar a la demanda y absolver al demandado de los rubros y montos reclamados por la actora. Impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- La recurrente manifiesta que la Cámara infringió el art. 40 del CPCyC y el art. 9 de la LCT, al concluir que no se probó en autos la fecha de ingreso denunciada en la demandada, que la actora cumpliera tareas de niñera y cocinera, ni la extensión de la jornada laboral por ella denunciada.

Impugna la valoración de los testimonios de Vallejo y de Romano que realizó el Tribunal. Luego de reseñar la parte que entiende pertinente de esas declaraciones, concluye “de la totalidad de los testigos exponentes surge clara e inequívoca la prestación de servicios domésticos de la quinta categoría, en los lugares afirmados y por el lapso de tiempo sostenido”.

Alega que en relación a la fecha de ingreso la Cámara otorgó injustificadamente mayor valor probatorio a la absolución de posiciones de la actora que a la del demandado, y que asimismo “atribuye mayor valor a la equivocación que comete la actora cuando confesa que la Sra. María Paez trabajaba de niñera y cocinera para el Sr. Álvarez, toda vez que en sus respuestas previas había remarcado cuáles eran sus tareas, que hacía todo hasta de niñera”.

Sostiene que si bien el informe de AFIP (fs. 194) corrobora que la Sra. Páez se desempeñaba como empleada doméstica, ni ese informe ni el de ANSeS demuestran para quién trabajaba o en qué domicilio lo hacía. Plantea que el informe de AFIP expresamente dice que no se puede informar quien realizó los aportes, y que “Sin embargo el A-quo le otorga un grado de certeza a que a esta señora [Páez] trabajó en domicilio del demandado”.

En un segundo orden de agravios, la recurrente denuncia que “[a] analizar y comparar la documentación adjuntada, en especial las boletas de haberes, y las escalas salariales vigentes el A-quo no se percató de la existencia real de diferencia salarial a favor de la

parta actora”. Manifiesta que le agravia que la Cámara sostenga que las escalas salariales resultantes de resoluciones ministeriales no son obligatorias y que las remuneraciones pueden convenirse libremente entre las partes, y tacha de arbitraria a esa conclusión.

Expresa que con respecto a la remuneración mínima de los empleados domésticos, el art. 13 del Decreto-Ley N° 326/56 dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará la fijación del salario mínimo, que el art. 20 del Decreto N° 7979/56 establece que las remuneraciones podrán convenirse libremente en tanto superen los sueldos mínimos que se fijan, y que el art. 2 tanto de la Resolución N° 962/06 como de la Resolución N° 1306/07 dispone que la adecuación salarial será de aplicación a todo el territorio de la Nación.

Afirma que la interpretación del Tribunal altera el orden jerárquico de las leyes al colocar la voluntad de las partes por encima de resoluciones que adquieren fuerza de ley, lo que -sostiene- atenta contra el principio del art. 31 y el salario mínimo vital y móvil protegido en el art. 14 bis, ambos de la Constitución Nacional.

III.- La Cámara determinó que correspondía encuadrar la relación jurídica entre las partes dentro del Estatuto del Servicio Doméstico (Decreto-Ley N° 326/1956 y Dcto. N° 7979/1956). Sostuvo que constituían hechos controvertidos sobre los cuales debía pronunciarse, la fecha de ingreso, tareas desempeñadas y extensión de la jornada laboral, rubros y montos reclamados y prescripción.

En relación a la primera cuestión, expresó que las declaraciones testimoniales de Vallejo (fs. 140) y de Romano (fs. 141) resultaban inconducentes a los efectos de tener por demostrada la fecha de ingreso, las tareas desempeñadas y la jornada laboral invocada en la demanda. Luego efectuar las consideraciones estimadas pertinentes en relación a esos testimonios, sostuvo que “los dichos no son precisos y convictivos para comprobar las condiciones de labor de acuerdo con el relato del inicio, más bien advierto que se trata de testimonios poco claros, que no son concluyentes, específicos, con suficiente razón de sus dichos, sumado a que dichas declaraciones de ninguna manera se corroboran con el resto de las probanzas que obran en el expediente”.

Entendió que la prueba de absolución de posiciones rendida por el demandado no aportaba elementos útiles para resolver la cuestión bajo examen, “toda vez que de su lectura solo emerge la reafirmación de lo sostenido en la demanda y las negaciones del responde”. Afirmó que al absolver posiciones la actora expresamente reconoció que prestó servicios desde agosto de 2006, y que en la casa del demandado trabajaba como cocinera y niñera la Sra. Páez.

Señaló que el informe de AFIP de fs. 189/194 “da cuenta de los aportes bajo el Régimen de Empleada Doméstica registrados por la Sra. María Antonia Páez en el período comprendido entre el 08/2004 y el 04/2010, ello corroborado por el informe de la ANSeS que glosa a fs. 179/182”.

Concluyó que la actora no logró probar la fecha de ingreso ni las tareas de niñera y cocinera ni la jornada laboral que denunció en la demanda, y determinó consecuentemente que “la fecha de ingreso de la actora a laborar para el demandado en autos es como se sostiene en el responde (agosto del año 2006), y que su jornada laboral era de cuatro horas diarias, esto es de 8:00 a 12:00, realizando tareas de limpieza en general y planchado y percibiendo tal como emerge de los recibos de pago acompañados una retribución de \$ 400 mensuales por la labor desempeñada, ello a la época de extinción de la relación laboral”.

Al tratar la segunda cuestión, sostuvo preliminarmente que ante la eventual procedencia del rubro diferencias salariales, se estaría al plazo de prescripción previsto en el art. 256 de la LCT.

Expresó que “conforme criterio jurisprudencial unánime, en principio, la remuneración de las empleadas domésticas es convenida entre las partes, lo cual se desprende de los propios términos del Estatuto del Servicio Doméstico (especialmente art. 11 inc. c), cuando alude al contenido de la Libreta de trabajo que se otorga a la empleada doméstica, dice que allí se debe consignar: ‘...el sueldo mensual convenido mientras no sea fijado por la autoridad correspondiente’ (en igual sentido el decreto reglamentario 7979/56)”. Expuso que “[l]as únicas escalas salariales que se conocen, pero establecidas como parámetros mínimos para evitar el abuso que importaba (sobre todo por parte de la empleadora ante la desocupación que caracterizó a nuestro país), son las impuestas por resoluciones del Ministerio de Trabajo como una necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores vigentes en plaza”. Señaló que tales escalas “son siempre valores básicos a partir de lo cual se sigue conviniendo la remuneración”, y sostuvo que “[s]i bien se trata de valores aplicables a todo el país, en nuestra provincia se continuó con el convenio de partes, según nociones de la experiencia común”. Hizo mención a un precedente de la SCBA del año 1971 según el cual -reseña la Cámara- cuando se trata de personal con retiro las partes pueden convenir libremente el salario, y añadió que para la doctrina ese personal se rige por la determinación salarial que fluye de la costumbre según el principio del art. 1627 del Código Civil.

Concluyó que “ante lo evaluado y teniendo en cuenta que la actora tampoco demuestra haber convenido con su empleadora el monto de su salario, se rechaza la procedencia del reclamo de diferencias salariales”.

IV.- El recurso fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia infracción normativa y arbitrariedad en la valoración de las pruebas, se basta a sí mismo, el requisito del afianzamiento no resulta exigible por ser la actora quien recurre, y ésta constituyó domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán (cfrme. arts. 130/133 CPL). Consecuentemente, el recurso deducido es admisible y corresponde abordar su procedencia.

V.- Confrontados los agravios de la recurrente con los fundamentos de la sentencia recurrida y las constancias de la causa, se advierte que aquel debe prosperar parcialmente en cuanto impugna el rechazo del reclamo por diferencias salariales.

V.1- En un primer orden de agravios, la recurrente cuestiona el modo en que la Cámara valoró determinadas pruebas de autos. Impugna en particular la valoración de los testimonios de Vallejo y de Romano, de los cuales -alega- surgiría la prestación de servicios domésticos de la quinta categoría, así como los lugares y el lapso temporal en que habrían sido prestados. La sentencia impugnada sostuvo que tales las declaraciones testimoniales resultaban inconducentes para tener por demostrada la fecha de ingreso, las tareas desempeñadas y la jornada laboral invocada en la demanda, y que no se encontraban corroboradas por el resto de las probanzas de autos.

Cabe recordar que esta Corte ha sostenido que “el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que tenga el deber de justificar porque da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; su infracción sólo puede invocarse por vía de casación en caso excepcional, al habérselas violentado hasta el absurdo; todo ello reiteramos, porque las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, que sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda...” (CSJT, “Gómez Raúl Dermidio vs. Carrizo Hugo Rolando s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 796 del 18/10/2010, “Sosa Wiliams Augusto vs.

Caceres Victoria del Carmen s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 595 del 27/7/2012). Asimismo, cabe recordar que la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga, y que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado ni la revisión de los motivos que forman la convicción del Tribunal, salvo que se invoque y demuestre -lo que conforme se verá no ocurre en el caso- que la decisión al respecto exhibe una desproporción grave, manifiesta, grosera, hasta el punto de convertir la sentencia respectiva en arbitraria (cfr. CSJT, “Gómez, Osvaldo vs. Hoffman, Gaspar Francisco s/ Acción posesoria de recobrar la posesión”, sentencia N° 852 del 25/10/2004; “Herrera, Ramón Alberto s/ Prescripción adquisitiva”, sentencia N° 869 del 01/11/2004; entre otras).

A la luz de las consideraciones precedentes, no se advierte arbitrariedad en la determinación de la Cámara de que el testimonio de Vallejo (fs. 140) no alcanza a acreditar la fecha de ingreso y la jornada laboral denunciadas en la demanda, por cuanto de su sola lectura surge que, tal como sostiene la sentencia, esa declaración no aporta dato alguno en relación a tales cuestiones. La recurrente alega que ese testimonio es contundente en relación a las tareas desempeñadas por la actora y a los lugares donde trabajaba, pero no logra identificar de qué modo esa declaración permitiría dirimir lo relativo a la fecha de ingreso y extensión de la jornada laboral. A todo evento, no puede soslayarse que Romano (fs. 141) declaró que la actora, antes de trabajar para el demandado en calle Colón, había trabajado en una vivienda del barrio “Belgrano”; no “Alberdi”, como manifestó Vallejo.

En cuanto a las tareas denunciadas por la actora, Vallejo declaró aquella “andaba con los chiquitos haciendo la compra, los mandados”. Ello no resulta razón suficiente para determinar la existencia de arbitrariedad en la apreciación de esa declaración, pues lo manifestado por el testigo no lleva necesariamente a concluir que la actora hubiese estado abocada al cuidado y atención de niños de modo habitual durante la extensión de la jornada laboral.

En relación al testimonio de Romano, tampoco se advierte la alegada arbitrariedad de la conclusión del Tribunal de que resulta inconducente a los efectos de tener por demostrada la fecha de ingreso, índole de las tareas desempeñadas y la jornada laboral invocadas por la actora al demandar. Ello así, pues en rigor ese testimonio nada dice específicamente sobre tales cuestiones.

Debe igualmente desestimarse el agravio basado en que la Cámara indebidamente habría atribuido mayor valor probatorio a la absolución de posiciones de la actora que a la del demandado (fs. 204 y 156, respectivamente). De la sola compulsión de las constancias de autos se advierte que los reconocimientos efectuados por la actora al absolver posiciones no concuerdan con lo expuesto en la demanda respecto a su fecha de ingreso ni en relación a que era ella la única empleada encargada de cocinar y atender los niños en el domicilio del demandado. Por el contrario, lo expresado por el demandado al absolver posiciones coincide mayormente con lo manifestado en la contestación de demanda. Entonces, la apreciación de ambas absoluciones realizada por la Cámara no puede razonablemente reputarse reñida con las reglas de la sana crítica.

Manifiesta también la recurrente que el Tribunal valoró inadecuadamente el informe de AFIP (fs. 194), ya que -alega- si bien de ese informe surge que la señora Páez se desempeñó como empleada doméstica, no surge para quién trabajó o en qué domicilio lo hizo. Al respecto, se observa que la sentencia impugnada se limitó a señalar el referido informe “da cuenta de los aportes bajo el Régimen de Empleada Doméstica registrados por la Sra. María Antonia Páez en el período comprendido entre el 08/2004 y el 04/2010, ello corroborado por el informe de la ANSeS que glosa a fs. 179/182” (cfr.

fs. 236). De lo expuesto surge que el valor probatorio que la Cámara otorgó a ese informe no tiene el alcance que la actora pretende endilgarle, lo que determina la suerte adversa del agravio en examen.

En definitiva, las críticas de la recurrente en relación a la valoración de las pruebas de la causa se ciñen a expresar su mera discrepancia con la ponderación del material fáctico de la causa realizada de manera integral por el Tribunal, sin demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento que invoca.

Finalmente, tampoco es procedente la denuncia de vulneración del principio *in dubio pro operario* consagrado en el art. 9 de la LCT. Es que, aún en la hipótesis que se considerara aplicable al sub examine dicha disposición legal -dada la exclusión prevista por el art. 2 de la LCT-, conforme tiene dicho esta Corte, “la sola invocación de principios generales que rigen en materia laboral no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria e impugnativa de la actora. Ni el principio de averiguación de la verdad material, como principio procesal, ni tampoco el principio de favor probatorio en beneficio del empleado (“*in dubio pro operario*”) pueden ser idóneamente invocados frente a la absoluta inactividad argumental y probatoria de la actora”; “ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio '*in dubio pro operario*' alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, sólo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral. Pero tal regla de valoración de la prueba y de la parte a la cual debe beneficiar la presunción legal, no son aplicables a los supuestos en donde el tribunal a quo ha manifestado su convicción categórica, fundada en la valoración adecuada del material probatorio frente a los únicos hechos de la causa” (CSJT, “Córdoba Elena del Rosario vs. Lee Soo San y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 58 del 24/02/2010).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de la actora analizados bajo este apartado.

V.2- En un segundo orden de agravios, la recurrente sustancialmente trae a revisión de esta Corte, la decisión de la Cámara en orden a la determinación salarial de la actora como trabajadora del servicio doméstico.

La Cámara señaló que el art. 11 del Decreto Ley N° 326/56 (Estatuto del Servicio Doméstico), cuando alude al contenido de la libreta de trabajo que deben llevar las personas comprendidas en ese régimen, establece en su inc. c) que se debe consignar “El sueldo mensual convenido entre el empleado y el empleador, mientras no sea fijado por la autoridad correspondiente”, y que en igual sentido se pronuncia el Decreto reglamentario N° 7979/56.

Ahora bien, la Resolución del MTEySS N° 962/2006 (B.O. 03/10/2006) señala -en lo que aquí concierne- que visto el Decreto Ley N° 326/56 y su Decreto reglamentario N° 7979/56, y considerando que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 13 del Decreto N° 326/56 y por el art. 23 inc. 13 de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92), resuelve fijar, a partir del 1° de septiembre de 2006, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales establecidas por el Decreto N° 7979/56, las remuneraciones mensuales mínimas que se establecen en el anexo integrante de esa resolución (art. 1°); y que tal adecuación salarial será de aplicación en todo el territorio de la Nación, con excepción de aquellas

provincias que legislen en forma particular sobre la materia (art. 2º). Por su parte, la Resolución del MTEySS N° 1306/2007 (B.O. 09-11-2.007) establece que, visto y considerando los mismos extremos apuntados en la anterior Resolución, resuelve fijar a partir del 1º de noviembre de 2007, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales establecidas por el Decreto N° 7979/56, las remuneraciones mensuales mínimas que se establecen en el Anexo I, y a partir del 1º de marzo de 2008, las que se fijan en el Anexo II, ambos de esa Resolución (art. 1º); y que la adecuación salarial dispuesta será de aplicación en todo el territorio de la Nación, con excepción de aquellas provincias que legislen en forma particular sobre la materia (art. 2º).

Como ya se dijo, el Tribunal sostuvo que las remuneraciones mínimas establecidas en las resoluciones del MTEySS, si bien son “valores aplicables a todo el país, en nuestra provincia se continuó con el convenio de partes, según nociones de la experiencia común”.

El art. 33 del CPCyC (de aplicación por remisión del art. 46 del CPL) establece que el órgano jurisdiccional debe fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso, y que “Sin embargo, podrán también basarlas en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común”. De conformidad a esta norma procesal, el juez habrá de fundar sus decisiones en las disposiciones legales que rigen el caso de acuerdo a los hechos que surjan del plexo probatorio y demás constancias de la causa, sin perjuicio de que pueda considerar, también, aquellos hechos evidentes que según nociones de la experiencia son los que comúnmente acontecen de manera natural o habitual.

En el caso, el razonamiento de la Cámara parte del reconocimiento de que las escalas salariales de las referidas resoluciones fueron establecidas como “parámetros mínimos”, impuestas “como una necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores vigentes en plaza”, y que son “valores básicos”, para luego concluir que a pesar de ser aplicables a todo el país, en Tucumán “se continuó con el convenio de partes, según nociones de la experiencia común”.

Surge así de su sola lectura que el pronunciamiento impugnado incurre en una evidente contradicción y por ende en un déficit de motivación, pues por un lado considera que las referidas resoluciones han sido establecidas como un piso o remuneraciones mínimas de los trabajadores del servicio doméstico, lo que explica en base a la necesidad de adecuar tales remuneraciones a los valores de mercado, luego establece que son aplicables en todo el país, y finalmente resuelve, sin más, que en nuestra provincia rige el convenio de partes “según nociones de la experiencia común”.

En otras palabras, se advierte entonces que el Tribunal, al resolver la cuestión, invocó las resoluciones del MTEySS y luego, sin fundamentación suficiente, basó su decisión meramente en “nociones de la experiencia común”, concepto que, de acuerdo al mencionado art. 33 del CPCyC, está referido a aquellos hechos que según nociones de la experiencia son los que comúnmente acontecen de manera habitual, y que la Cámara no ha explicado las razones en mérito a las cuales concluye que se trata de ese supuesto. Esta Corte ha resuelto reiteradamente que debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, por infringir el deber de adecuada motivación, a la sentencia que exhibe proposiciones autocontradictorias (CSJT, “Elías Ana Karina y otros vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1006 del 19/10/2009; “Trejo Juan Carlos vs. Antonio Luquín SACIFI s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 514 del 03/8/2010; “Castro Raúl Oscar vs. Establecimientos Metalúrgicos S.A.L.E.M. S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 575 del 24/7/2012, entre otras).

El déficit apuntado impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, lo que determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido en relación al agravio bajo examen, por transgredir el art. 18 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso legal, los arts. 30 de la Constitución Provincial y 33 y 264 del CPCyC -a los que remite el art. 46 del CPL-, que imponen a los jueces el deber de motivar debidamente sus decisiones.

Por lo demás, no puede soslayarse que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires a la que hace mención el pronunciamiento data de 1971, es decir, muchos años antes del dictado de las resoluciones en cuestión, y que al menos hasta el año 1973 -en que se sanciona la Ley N° 20.517- el Poder Ejecutivo nacional reglamentó la cuestión salarial en forma exclusiva para la -entonces- Capital Federal. Lo que llama aun más la atención es que la sentencia impugnada cita ese precedente de la SCBA en forma parcializada, al decir que allí se sostuvo que “cuando se trata de personal con retiro las partes pueden convenir libremente el pago del salario”, cuando, en rigor, lo que resolvió ese fallo fue que tal remuneración podía ser libremente convenida “según lo preceptuado por el art. 7 inc. e) Decreto Regl. Provincial N° 24.348/57, norma que reproduce el art. 20 decreto nacional 7979/56 y mantiene su vigencia...” (SCBA, “Cejas, A. v. Lázaro E.”, sent. del 23/03/1971, cit. en Jurisprudencia Argentina, Reseñas, 1972, p. 681). Es decir, incluso en ese precedente de antaño la facultad de acordar libremente el salario de esos trabajadores surgía expresamente de una norma provincial que reproducía las remuneraciones mínimas establecidas en el decreto reglamentario del Estatuto del Servicio Doméstico.

Igualmente incorrecta resulta la aseveración de la Cámara de que “Para la doctrina ese personal [“con retiro”] se rige por la determinación salarial que fluye de la costumbre según el principio del art. 1627 C. Civil”. Ello así por cuanto las relaciones de trabajo de los empleados que prestan servicios domésticos se encuentran, en general -entiéndase, hasta el dictado del nuevo régimen, al que se hará alusión más adelante- regidas por el Estatuto del Servicio Doméstico y sus normas reglamentarias; en cambio, la aplicación de las disposiciones del Código Civil relativas a la locación de servicios -entre ellas, el art. 1627 que refiere al “precio de costumbre”- es solo uno de los varios criterios doctrinarios elaborados en relación a la situación de las personas que prestan servicios domésticos pero que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del referido Estatuto, es decir -cfr. art. 1- quienes prestan sus servicios por menos de un mes, menos de cuatro horas por día o menos de cuatro días a la semana para el mismo empleador (cfr. Elmelaj, María L., “La desprotección de los protegidos. Paradoja del servicio doméstico, con especial énfasis en lo que acontece en la provincia de Mendoza”, RDLSS 2010-20-1978; y “Rodríguez Saiach, Luis A. y Herrán, Maite, “Cuidado de enfermos: relación jurídica y los avatares de la jurisprudencia”, DJ12/04/2006, 973).

A todo evento, es de interés señalar que en junio de 2011 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio N° 189 y la Recomendación N° 201 “Sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos”. En el prefacio de tales instrumentos se expresa que ambos “se han estructurado sobre la premisa fundamental según la cual los trabajadores domésticos (o trabajadores del hogar) no son ni 'sirvientes', ni 'miembros de la familia', ni trabajadores de segunda clase”; que tales instrumentos “sientan la base normativa para mejorar las condiciones de trabajo y de vida de decenas de millones de personas empleadas en una actividad laboral que desde siempre ha sido subvalorada y realizada tradicionalmente por mujeres (...) Su trabajo es a menudo ignorado, y su vulnerabilidad es alta”; y que “Los trabajadores domésticos tienen derecho al trabajo decente al igual que todos los demás trabajadores”. El referido

Convenio considera asimismo que “el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos”.

En lo concerniente a la remuneración de los referidos trabajadores, el Convenio establece en su art. 11 que “Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo”.

Asimismo, tampoco puede dejar de hacerse mención a que recientemente se ha sancionado en nuestro país la Ley N° 26.844 de “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares” (B.O. 12/4/2013), la que -si bien por su fecha de entrada en vigencia no resulta aplicable al caso- establece en su art. 18: “Salario Mínimo. El salario mínimo por tipo, modalidad y categoría profesional será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares (CNTCP), cuya cuantía deberá establecerse para todo el territorio nacional, sin perjuicio de los mejores derechos que se establezcan mediante Convenio Colectivo de Trabajo”. El segundo párrafo de ese artículo establece que “Hasta tanto se constituya la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares (CNTCP) el salario mínimo será fijado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación”.

Finalmente, cabe destacar la opinión que sostiene que “la doctrina que asevera que no existen salarios mínimos, normativamente impuestos a las partes (...) no parece desprenderse de los textos normativos vigentes, ni resultar acorde con los imperativos constitucionales y deberes asumidos por el Estado (...) negar la existencia de un límite mínimo o piso de la remuneración importa dejar al empleado en igual situación que la que existía antes del dictado del Estatuto de Servicio Doméstico, en franca contradicción -y retroceso- con los principios protectorio y de progresividad, ambos constitucionalmente receptados (...) negar la protección salarial encierra la creencia de que el trabajador doméstico está en igualdad de condiciones para reglar el derecho a su salario, negando la situación de asalariado-subordinado. De este modo se dificulta también el goce de otros derechos de raigambre suprema, como el de subsistencia y a la dignidad” (Elmelaj, María L., op. cit.).

En virtud de lo expuesto, y sin que ello implique emitir juicio sobre la procedencia en el caso del reclamo por diferencias salariales, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora en relación al agravio examinado en este apartado, y en consecuencia casar parcialmente ese pronunciamiento, punto dispositivo I (solo en cuanto absuelve a la demandada del reclamo por diferencias salariales) conforme a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que sin fundamentos suficientes rechaza el reclamo por diferencias salariales interpuesto por una trabajadora del servicio doméstico”. Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto también los puntos dispositivos II (costas) y III (honorarios) de la sentencia impugnada, y remitir los autos a la Cámara de origen a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, proceda a dictar en lo pertinente un nuevo pronunciamiento.

VI.- Atento al éxito parcial obtenido por la recurrente y a que la nulidad declarada es atribuible a la actuación del órgano jurisdiccional, las costas se imponen por su orden (art. 105 inc. 1, aplicable por remisión del art. 49 del CPL).

Los señores vocales doctores René Mario Goane y Antonio Daniel Estofán, dijeron:

I.- Compartimos la reseña efectuada por la señora vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, en los puntos I, II y III de su voto, así como la doctrina legal enunciada en el último párrafo del apartado V.2-, el punto VI y la solución propiciada en los puntos resolutivos I, II y III del mismo voto; aunque por los fundamentos que seguidamente exponremos.

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo como Tribunal de Casación, la de revisar lo ajustado de la concesión, efectuada por el A quo, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 132 del CPL (cfr. fs. 252 y vta. y 242/245 vta.); se dirige contra una sentencia definitiva, en los términos del artículo 130 del CPL; la recurrente satisfizo lo requerido por el artículo 132 inciso 5° del CPL (cfr. fs. 242); el afianzamiento, previsto por el artículo 133 del CPL, no resulta exigido al no haber sido condenada la recurrente, actora en autos, (cfr. artículo 133 del CPL a contrario sensu); el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho, en tanto se alega que, la sentencia recurrida, resulta arbitraria fáctica y jurídicamente al haberse infringido principios y normas de derecho sustantivo y adjetivo. Concretamente, se denuncia que el fallo impugnado conculca las reglas que rigen la valoración de las pruebas y el artículo 9° de la LCT, y que vulnera el orden jerárquico de las leyes.

En relación a lo expuesto es del caso aclarar que la ponderación por parte de esta Corte de aquella valoración efectuada por el Tribunal de Grado, la cual constituye cuestión de derecho, pues consiste en asignar el sentido jurídico del material fáctico de la causa, resulta objeto propio del recurso extraordinario local por tratarse de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia de un error in iuris iudicando por parte del A quo.

Por lo señalado el recurso en examen es admisible; siendo ello así queda habilitada la competencia de este Tribunal para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los que se funda la impugnación de marras.

III.- La parte recurrente, actora en autos, pone en entredicho la sentencia en examen por las razones que argumenta en dos órdenes de agravios que serán escudriñados, en lo pertinente, confrontándolos con los fundamentos que sustentan a aquélla y, en su caso, con las probanzas obrantes en el sub examine.

IV.- ¿Asiste razón a Norma Beatriz Ceballos, parte actora en autos, respecto a los agravios sobre los que basa su impugnación a la sentencia en crisis?.

IV.1- En el primer orden de agravios, expresa la recurrente que el A quo infringió el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC), de aplicación supletoria al fuero, así como el artículo 9° de la LCT, al afirmar que no se acreditó en autos la fecha de ingreso de la actora denunciada por ésta al demandar, como tampoco que ella cumpliera tareas de niñera y cocinera, ni la jornada de labor que la actora denunciara.

Concretamente sostiene que la Cámara valoró, indebidamente, los testimonios de la señora Andrea del Carmen Vallejo y del señor José Antonio Romano, puesto que de ellos surgiría la prestación de servicios domésticos de la quinta categoría, así como los lugares y el lapso temporal en que habrían sido prestados. Agrega que el Tribunal atribuyó, injustificadamente, mayor valor probatorio a los dichos de la actora que a los del demandado al ponderar ambas absoluciones de posiciones, rendidas a fs. 204 y 156, respectivamente. Entiende, además, que se meritó inadecuadamente el informe de AFIP glosado a fs. 194.

La sentencia en embate expresa, en relación a los enunciados agravios, que las declaraciones testimoniales de Vallejo y de Romano resultan inconducentes a los efectos de tener por demostrada la fecha de ingreso, las tareas desempeñadas y la jornada laboral invocada en la demanda; y que no se encuentran corroboradas por el resto de las probanzas de autos.

Confrontadas las constancias de fs. 12 vta., 13, 65 vta. y 140 de autos, con el discurso que informa la sentencia, considero que no concuerda con el material fáctico de la causa la afirmación del Tribunal en torno a que el testimonio de Vallejo no coincide, al menos sustancialmente, con las afirmaciones de la actora expuestas en la demanda. Sostenemos lo expuesto, aún cuando la testigo no hubiera referido las fechas en que habrían ocurrido los hechos sobre los que declaró, porque ninguna de las partes le requirió que precise fechas, y porque las declaraciones de la testigo traslucen claramente que el demandado tenía una farmacia que, al menos cuando este último se mudó a vivir “al centro”, funcionaba en el mismo domicilio donde aquél residía con su familia.

Tampoco encuentra apoyo en las constancias de autos la conclusión del Tribunal respecto a que, el testimonio de marras, no se corrobora con otras probanzas reunidas en la causa toda vez que del informe de AFIP (fs. 113/115) surge que, el demandado, registra como actividad declarada la “venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería”, desde el período 01-1999, y “venta al por menor de productos cosméticos de tocador y perfumería”, desde el período 12-2009.

No obstante lo señalado igualmente resulta, razonable, la conclusión del A quo respecto a que el testimonio de Vallejo carece de aptitud para acreditar la fecha de ingreso y la jornada de labor denunciadas por la actora en su demanda, por los motivos que paso a exponer.

En relación a la primera de aquellas cuestiones la testigo relató haber visto “un día” a la actora ingresar a trabajar en el domicilio del demandado en el barrio Alberdi (aún cuando luego expuso “mayormente yo la veía en el Bo. Alberdi con los chiquitos que los cuidaba”), lo cual resulta, razonablemente, insuficiente para tener por acreditada una relación laboral comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 326/56 y no registrada durante más de cinco años; máxime cuando la única otra probanza que refiere la existencia de vínculo laboral, entre los litigantes, durante tal período es el testimonio de Romano quien declaró que, la actora, antes de trabajar para el demandado en calle Colón en el centro de la ciudad trabajó en una vivienda del barrio “Belgrano” (cfr. fs. 141), y no “Alberdi”, como puntualizó Vallejo.

Respecto a la jornada laboral de la actora, tal como surge de la lectura del testimonio de Vallejo, éste nada aporta, como acertadamente sostuvo la Cámara.

En cuanto a las tareas desempeñadas por la actora, si bien el testimonio de Vallejo, refiere que veía que la actora “andaba con los chiquitos haciendo la compra, los mandados”, ello resulta insuficiente para acreditar que las tareas de la actora comprendían el cuidado de los hijos menores del demandado en la condición de “niñera”. Es que, aún cuando la categoría de “niñera” no haya sido definida por el Decreto N° 7979/56 -reglamentario del Decreto Ley N° 326/56, la experiencia común indica que sus tareas implican el cuidado y atención de niños de modo habitual durante la extensión de la jornada laboral, lo que excede ampliamente el mero hecho de llevar ocasionalmente a los niños al salir del domicilio donde se prestan servicios como empleada doméstica para realizar, con ellos, compras o mandados en locales del vecindario, pues esto último podría revelar que los niños estaban a su cuidado sólo esporádicamente y durante breves períodos de tiempo.

En cuanto al testimonio de Romano (fs. 141) entendemos que resultan ajustadas a derecho, sobre la base del material fáctico de autos, las conclusiones del Tribunal de

mérito relativas a que éste resulta inconducente a los efectos de tener por demostrada la fecha de ingreso, las tareas desempeñadas y la jornada laboral invocadas por la actora, al demandar; a que sus dichos no son precisos, ni específicos ni avalados por razones suficientes; y a que, en definitiva, carecen de entidad para convencer al juzgador respecto a los hechos que mediante tal testimonio se pretendieron acreditar.

Respecto al agravio según el cual la Cámara habría atribuido, injustificadamente, mayor valor probatorio a los dichos de la actora que a los del demandado al ponderar ambas absoluciones de posiciones rendidas a fs. 204 y 156, respectivamente, cabe expresar que no asiste razón a la recurrente toda vez que, la ponderación efectuada por el Tribunal de mérito, en torno a ambas pruebas confesionales no vulnera norma de derecho alguna. En efecto, analizadas las constancias de fs. 204/205 de autos, inferimos que los reconocimientos efectuados por la actora en tal ocasión no concuerdan con los expuestos en la demanda, ni respecto a su fecha de ingreso, ni en relación a que era ella la única empleada encargada de cocinar y atender los niños en el domicilio del demandado; mientras que los dichos del demandado coinciden mayormente con la posición asumida en el responde.

En relación al agravio según el cual la Cámara habría ponderado, inadecuadamente, el informe de AFIP glosado a fs. 194 pues de éste, si bien surge que María Antonia Páez se desempeñó como empleada doméstica, no surge para quién trabajó o en qué domicilio lo hizo; tampoco asiste razón al recurrente. En efecto el fallo, en embate, señaló simplemente que dicho informe “da cuenta de los aportes bajo el Régimen de Empleada Doméstica registrados por la Sra. María Antonia Páez en el período comprendido entre el 08/2004 y el 04/2010, ello corroborado por el informe de la ANSeS que glosa a fs. 179/182” (cfr. fs. 236). A tenor de lo informado por AFIP a fs. 194 y por ANSeS a fs. 179/182, inferimos que no se observa la inadecuada interpretación, por parte de la Cámara, de la prueba informativa de marras, denunciada por la recurrente.

Finalmente en relación a la infracción al artículo 9° de la LCT que la recurrente, endilga al Tribunal de grado, cabe apuntar que, aún en la hipótesis que se considerara aplicable al sub examine dicha disposición legal -dada la exclusión que preveía el artículo 2° de la LCT, igualmente carecería de razón la actora, pues la regla in dubio pro operario determina que en caso de auténtica duda razonable e insuperable, sobre la prueba de los hechos, el juez debe apreciar la prueba a favor del trabajador; pero que de ninguna manera, por aplicación de esta regla, corresponde suplir la prueba ausente o indudablemente insuficiente (cfr. Litterio, Liliana H., “Alcance de la regla in dubio pro operario en materia de apreciación judicial de la prueba”, DT 2.009, mayo - 489; La Ley OnLine, Derecho del Trabajo, legislación comentada, información relacionada al artículo 9° de la LCT; Etala, Carlos Alberto, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine; Maza, Miguel Ángel, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine; Rodríguez Mancini, Jorge, comentario al artículo 9 de la LCT, La Ley OnLine).

En mérito a las razones explanadas consideramos desacertadas las afirmaciones de la recurrente en torno a que la sentencia que cuestiona contiene un déficit de valoración, del material probatorio, con entidad para descalificarla como acto jurisdiccional válido. Entendemos que la crítica efectuada por la recurrente no alcanza a demostrar que la Cámara se hubiera apartado de prescripciones de la ley sustantiva, o de las reglas de la sana crítica racional, o que hubiera hecho primar una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En consecuencia, propiciamos desestimar el primer orden de agravios.

IV.2- En el segundo y último orden de agravios, expone la recurrente que resulta contrario a derecho que el A quo no se percatara de la existencia de diferencias

salariales a su favor ante la mera comparación de los recibos de haberes de la actora y las escalas salariales que entiende vigentes durante el período objeto de reclamo.

A su criterio, le causa agravio y resulta arbitrario que el Tribunal de grado hubiera considerado que no es obligatoria en nuestra provincia la aplicación de las escalas salariales resultantes de resoluciones ministeriales nacionales, y que las remuneraciones del personal del servicio doméstico pueden convenirse libremente entre las partes.

Expresa que el Decreto Ley N° 326/56 establece, en su artículo 13, que el Poder Ejecutivo reglamentará la fijación del salario mínimo de los empleados domésticos; y que el Decreto N° 7.979/56, en su artículo 20, prescribe que las remuneraciones podrán convenirse libremente en tanto superen los sueldos mínimos que se fijen.

Agrega que las Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Nación N° 962/06 y N° 1.306/07, prescriben que los salarios allí fijados serán de aplicación en todo el territorio de la Nación; y concluye que la interpretación expuesta por la Cámara en el fallo cuestionado altera el orden jerárquico de las normas, afectando de manera directa los artículos 31 y 14 bis de nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, la Cámara expuso en el fallo impugnado que, en principio, la remuneración de las empleadas domésticas es convenida entre las partes y que ello surge del propio Decreto Ley N° 326/56, especialmente de su artículo 11 inciso c, que establece que en la libreta de trabajo del personal del servicio doméstico se debe consignar la remuneración mensual convenida, mientras no sea fijada por la autoridad competente. Agregó que las escalas salariales que se conocen establecen parámetros mínimos para evitar abusos, valores básicos a partir de los cuales se sigue conviniendo la remuneración; y que si bien se trata de valores aplicables a todo el país, en nuestra provincia sigue rigiendo el acuerdo de partes, según nociones de experiencia común. Luego de efectuar citas doctrinarias y jurisprudenciales, concluyó que, dado que no se acreditó que la actora hubiera convenido con la demandada el monto de su salario, corresponde el rechazo del reclamo en concepto de diferencias salariales (cfr. fs. 237 y su vta.).

La recurrente pretende que esta Corte revise la decisión del Tribunal de grado relativa a la falta de aplicación al caso de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (en adelante, MTEySS) N° 962/06 y N° 1.306/07 a fin de resolver la controversia suscitada entre las partes en orden al reclamo de diferencias salariales efectuado por la actora.

Preliminarmente, estimamos pertinente apuntar que el Decreto Ley N° 326/56 (actualmente derogado de conformidad a lo prescripto por el artículo 75 de la Ley N° 26.844), teniendo en vista “los delicados intereses en juego” y considerando que la legislación debe conjugar “los intereses de empleados y empleadores”, disponía, en su artículo 13, que el Poder Ejecutivo debía reglamentar la fijación de los salarios mínimos de los empleados comprendidos en su ámbito de aplicación; y que tal fijación debía hacerse por “zonas”, de acuerdo a la importancia económica, las condiciones de vida de cada una de ellas y las modalidades del contrato de trabajo.

El Decreto N° 7.979/56, reglamentario del Decreto Ley N° 326/56 (también derogado en la actualidad por imperio del artículo 75 de la Ley N° 26.844), disponía, en su artículo 20, la fijación de categorías y retribuciones mínimas para la Capital Federal; y en su artículo 24, que las provincias quedaban facultadas para adoptarlas, o bien para dictar las reglamentaciones para la aplicación del Decreto Ley N° 326/56 en sus respectivas jurisdicciones y fijar, asimismo, las retribuciones. El citado artículo 20 instituía sueldos mínimos en dinero para el personal comprendido en la primera, segunda, tercera y cuarta categoría, fijando el monto de tales remuneraciones mínimas; pero, para el personal comprendido en la quinta categoría, no fijaba cuantía alguna, sino que se

limitaba a prescribir “un sueldo o jornal en dinero a convenir todo el personal con retiro”.

Los importes de las remuneraciones mínimas establecidas por el Decreto N° 7.979/56 fueron, luego, modificados mediante Decretos del Poder Ejecutivo Nacional. Entre ellos, el Decreto N° 2.361/75 estableció nuevos importes de salarios mínimos de las categorías primera a cuarta, para la Capital Federal, y fijó la cuantía de una “retribución mínima” para el personal auxiliar de casas particulares por una labor de tres horas de trabajo, así como la de cada hora que exceda de aquellas. Posteriormente las remuneraciones mensuales mínimas se fijaron mediante Resoluciones del MTEySS de la Nación. Ya la Resolución N° 566/2002 establecía que la adecuación salarial dispuesta era de aplicación en todo el territorio de la Nación, a excepción de aquellas provincias que legislen en forma particular sobre la materia; y fijaba, entre otros, el monto de remuneraciones mínimas para el personal de la quinta categoría.

La Resolución del MTEySS N° 962/2.006 (B.O. 03-10-2006) expresa, en lo pertinente, que visto el Decreto Ley N° 326/56 y su Decreto reglamentario N° 7.979/56, y considerando que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Decreto N° 326/56 y por el artículo 23 inciso 13 de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92), resuelve fijar, a partir del 1° de septiembre de 2006, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales establecidas por el Decreto N° 7.979/56, las remuneraciones mensuales mínimas que se establecen en anexo integrante de dicha resolución (artículo 1°); y que tal adecuación salarial será de aplicación en todo el territorio de la Nación, con excepción de aquellas provincias que legislen en forma particular sobre la materia (artículo 2°). En su anexo, determina -entre otras- las remuneraciones mensuales y por hora para el personal de la quinta categoría (personal con retiro) que trabaja diariamente 8 o más horas, y la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de planchadoras, lavanderas y personal de limpieza, por una labor máxima de 4 horas diarias, estableciéndola en la suma de \$ 305.00, así como el valor de cada hora excedente de aquellas.

Por su parte, la Resolución del MTEySS N° 1.306/2.007 (B.O. 09-11-2007) expresa que, visto y considerando los mismos extremos apuntados en la anterior Resolución, resuelve fijar, a partir del 1° de noviembre de 2007, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales establecidas por el Decreto N° 7.979/56, las remuneraciones mensuales mínimas que se establecen en el Anexo I, y a partir del 1° de marzo de 2008, las que se fijan en el Anexo II, integrantes de la aquella Resolución (artículo 1°); y que la adecuación salarial dispuesta será de aplicación en todo el territorio de la Nación, con excepción de aquellas provincias que legislen en forma particular sobre la materia (artículo 2). En el Anexo I, para el personal con retiro, auxiliar de casas particulares en la especialidad de planchadoras, lavanderas y personal de limpieza, fija una retribución mensual mínima por 4 horas de trabajo diarias de \$ 415.00. Y en el Anexo II, para igual supuesto, establece la suma de \$ 453.00.

La Ley de Ministerios, invocada en ambas Resoluciones arriba citadas como fuente de las atribuciones sobre cuya base se dictaron las disposiciones que tales Resoluciones contienen -conjuntamente con el Decreto N° 326/56-, dispone en su artículo 23 inciso 13, en lo pertinente, que corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, entender en la elaboración y ejecución de las pautas que orientan la política salarial del sector privado.

Corresponde apuntar, además, que la provincia de Tucumán no dictó reglamentación propia alguna para la aplicación en esta jurisdicción del Decreto Ley N° 326/56.

También resulta oportuno recordar que el artículo 139 de la Ley N° 24.013 dispone que el salario mínimo, vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional será determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Y el artículo 140 de la misma norma, al establecer quiénes tendrán derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo, vital y móvil que se establezca de conformidad a lo preceptuado por tal ley, establece -en lo pertinente- que serán todos los trabajadores comprendidos en la LCT, ámbito del que se encontraban excluidos los trabajadores del servicio doméstico durante la vigencia del Decreto Ley N° 326/56 (cfr. artículo 2 inciso b de la LCT, con anterioridad a la reforma introducida por el artículo 72 de la Ley N° 26.844).

La reseña efectuada evidencia que, en tal marco normativo, los fundamentos expuestos por el Tribunal de grado resultan insuficientes para sustentar su decisión.

En efecto, la Sala A quo sostuvo que las remuneraciones mínimas establecidas por las resoluciones del MTEySS constituyen valores básicos a partir de los cuales se sigue conviniendo la remuneración; y que “si bien se trata de valores aplicables a todo el país, en nuestra provincia se continuó con el convenio de partes, según nociones de la experiencia común”.

De la línea argumental que informa el pronunciamiento impugnado surge que, si bien el Tribunal de grado refiere que se trata de remuneraciones mínimas aplicables a todo el país, excluye de tal ámbito de aplicación a nuestra provincia por considerar que sigue rigiendo el acuerdo de partes, conforme “nociones de experiencia común”.

Útil es precisar que los jueces están facultados para basar sus decisiones en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común (cfr. artículo 33 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral en virtud del artículo 46 del CPL), y que tales máximas de la experiencia se refieren a hechos evidentes que acontecen de manera natural o habitual. De ello se sigue que dichas máximas pueden contribuir a determinar la base fáctica del litigio, que luego debe ser subsumida en la norma jurídica aplicable al caso.

Un minucioso estudio de la cuestión bajo examen permite inferir que los fundamentos vertidos por el Tribunal de mérito para sustentar su decisión son sólo aparentes. En efecto, el A quo no expuso razones bastantes para no aplicar una norma que pretende regir en todo el territorio de la Nación, a excepción de las provincias que legislen en forma particular sobre la materia, siendo que no es éste último el caso de la provincia de Tucumán y siendo, además, que el propio órgano jurisdiccional refirió que los valores impuestos por las resoluciones de marras resultan de aplicación en todo el país. Tampoco invocó con suficiencia otra fuente de derecho a fin de respaldar su decisión en orden a la improcedencia del reclamo de diferencias salariales formulado por la actora, toda vez que se limitó a expresar que “Para la doctrina en cambio ese personal [con retiro] se rige por la determinación salarial que fluye de la costumbre según el principio del art. 1627 C. Civil” (cfr. fs. 237 vta.); sin expresar si tales consideraciones resultan, a su criterio, aplicables a la especie, y sin introducirse en ellas con el fin de elaborar un fundamento pasible de análisis acerca de su corrección o incorrección jurídica en las particulares circunstancias de autos.

Desde esta perspectiva, la insuficiencia de los fundamentos expuestos por el Tribunal de grado obsta que esta Corte juzgue adecuadamente el acierto o error jurídico de su razonamiento y decisión en orden a que no resulta aplicable, en la especie, la normativa invocada por la actora como fuente de su derecho.

De lo expuesto se colige que, al dictar la sentencia en crisis, la Cámara infringió el deber de adecuada motivación impuesto por los artículos 30 de la Constitución provincial, y 264 del CPCC -supletorio de conformidad a lo establecido por el artículo

46 del CPL-, lo que descalifica parcialmente al pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido.

V.- En mérito a las razones argumentadas en el párrafo IV, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 172 de la Excma. Cámara del Trabajo Sala I del Centro Judicial Concepción de fecha 21 de junio de 2011, corriente a fs. 231/238 vta. de autos; y CASAR PARCIALMENTE dicha sentencia, dejando sin efecto sus puntos resolutivos I), únicamente en cuanto absuelve a la parte demandada del reclamo efectuado por la actora en concepto de diferencias salariales; II) y III); conforme la doctrina legal enunciada en el último párrafo del apartado V.2- del voto de la señora vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, que a éste precede. Por consiguiente, deben remitirse estos actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado, sin que lo dicho suponga adelantar opinión sobre el tema.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal (fs. 286/287), la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala I de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción de fecha 21/6/2011, y en consecuencia CASAR PARCIALMENTE ese pronunciamiento, punto dispositivo I (solo en cuanto absuelve a la demandada del reclamo por diferencias salariales) conforme a la doctrina legal expuesta en los considerandos; y los puntos dispositivos II (costas) y III (honorarios) que también se dejan sin defecto; y Remitir los autos a la Cámara de origen a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, proceda a dictar en lo pertinente un nuevo pronunciamiento.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

RENÉ MARIO GOANE
(con su voto)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ